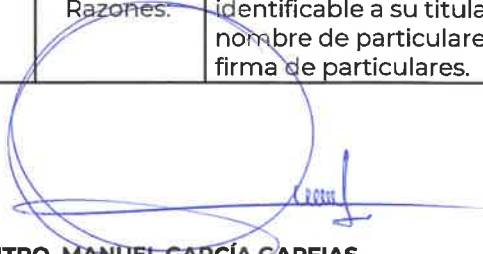




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 27/08/2021 que recayó al expediente RR/010/SEGOB/2021		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta (30) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y firma de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24






Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 19, 24, 25, 26, 27	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Firma o rúbrica de particulares	19	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.





En la Ciudad de México, a **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/010/SEGOB/2021**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por el C. [REDACTED] en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de Concurso **88691**, para la ocupación del puesto "Subdirector de Información Política", con código **04-214-1-MIC016P-0000784-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en la cual se le asignó el folio de participación **2-88691**, y

RESULTANDO

I. En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el escrito de misma fecha, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la Determinación emitida por el Comité Técnico de Selección del procedimiento de selección con número de concurso **88691**, para la ocupación del puesto "Subdirector de Información Política", con código **04-214-1-MIC016P-0000784-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación, en el que se le determinó no finalista y el concurso se declaró desierto (**fojas 1 - 7**).

II. Mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil veintiuno (**fojas 15 y 16**), se previno al C. [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto que impugna en el recurso de revocación intentado, señalara la fecha en que se hizo de conocimiento el resultado final del concurso 88691, expresara los agravios que le fueron causados con dicha resolución, así como también, exhibiera el documento con el cual acreditara su personalidad, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (**fojas 19- 26**).

III. Por acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] radicándose bajo el número de expediente **RR/010/SEGOB/2021**, además, se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **88691 (fojas 33 a 36)**.

IV. Mediante oficio número **110.UAJ/2698/2021, de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso 88691, que una vez que se emita la resolución en el





expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación de la plaza "Subdirector de Información Política" Convocada por la Secretaría de Gobernación (foja 40).

V. Mediante oficio número **110.UAJ/2699/2021, de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** se solicitó a la Subdirectora de Reclutamiento y Selección, y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 88691, de la Secretaría de Gobernación, diversa información relacionada con el concurso en mención para la ocupación de la plaza "Subdirector de Información Política" (foja 41); requerimiento que fue atendido mediante diversos número **CTS/SEGOB/06/032/2021 y CTS/SEGOB/05/033/2021**, recibidos en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el primero mediante correo electrónico del tres de junio de dos mil veintiuno desde la cuenta arincon@segob.gob.mx y el segundo, el catorce de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de esta unidad administrativa. (fojas 49-51 y 59-68).

VI. Por oficio **110.UAJ/2700/2020** de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso 88691, para la ocupación de la plaza "Subdirector de Información Política", convocada por la Secretaría de Gobernación (foja 42); solicitud que fue atendida mediante diverso **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0488/2021**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el tres de junio del presente, a través de la cuenta de correo electrónico julio.portillo@funcionpublica.gob.mx (fojas 45-47).

VII. Mediante proveído de dos de julio de dos mil veintiuno, se ordenó poner a disposición del promovente **C. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formule los alegatos correspondientes (foja 72), teniéndose por formulados mediante acuerdo del quince de julio del presente (foja 83).

VIII. En virtud de que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (foja 89).

IX. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro de los diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento a través del Sistema Informático *Trabajaen*, la determinación del Comité Técnico de Selección, de la **que el promovente se hizo sabedor**; y en el caso particular, la misma consiste en **declarar desierto el procedimiento de selección con número de concurso 88691**.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **veintinueve de abril al trece de mayo de dos mil veintiuno**, sin contar los días uno, dos, ocho y nueve de mayo del mismo año, por tratarse de sábados y domingos y cinco del mismo mes, por tratarse de día inhábil con motivo de la conmemoración de la Batalla de Puebla; por lo que, si el promovente presentó su escrito de revocación el **siete de mayo de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. - Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **88691**, para la ocupación de la plaza denominada "*Subdirector de Información Política*", con código **04-214-1-MIC016P-0000784-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Gobernación, conforme al artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que el C. [REDACTED] considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganador del concurso antes descrito.





En ese tenor, el hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de Concurso 88691, para la ocupación de la plaza denominada "Subdirector de Información Política", situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, en virtud de la presentación de diversas irregularidades durante la ejecución de la atapa "IV Entrevistas" del concurso en comento, donde debió ser considerado finalista y ganador, siendo que el resultado final del mismo fue de Desierto.

CUARTO. - Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas. Respecto a los agravios que hizo valer el C. [REDACTED] estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho del promovente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios vertidos por el recurrente, quien manifestó lo siguiente:

El C. [REDACTED] como agravios manifestó lo siguiente:

- Que ingresó a laborar en la Secretaría de Gobernación desde el primero de julio de dos mil nueve, como profesional ejecutivo, posteriormente se le otorgó el cargo de Auxiliar de Vínculos Institucionales y para el siete de enero de dos mil quince, fue designado como servidor público de carrera con el puesto de Jefe de Departamento de Información.
- Que en noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación lo promovió al cargo de Subdirector de Información Política y para el veinticuatro de ese mismo mes y año se emitió el acta de sesión del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Gobernación donde se instruye





insertar la plaza de Subdirector de Información Política en la convocatoria pública y abierta para toda persona interesada en ingresar al Sistema del Servicio Profesional de Carrera.

- Que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los numerales 214 y 215 de las Disposiciones, el Comité autorizó la posibilidad de reactivación de folios.
- Que con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, el Comité Técnico de Selección, envió correo electrónico en el que se le hizo de conocimiento que el dos de diciembre del mismo año, se publicaron las convocatorias de las plazas, entre las que se encuentra la de "Subdirector de Información Política" con número de concurso 88691, así como las fechas de desahogo de las etapas del concurso en comento y fecha límite para la emisión de la resolución del referido procedimiento de selección, por lo que realizó su inscripción en el sistema, otorgándosele el número de folio 2-88691.
- Que a partir del 16 de enero de dos mil veintiuno hubo cambio de funcionarios, entre ellos el Titular de la Unidad de Gobierno y a mediados del mes de febrero de ese año, al dar seguimiento en la página del sistema Trabajaen, se percató que el único candidato que se encontraba en el procedimiento de selección era él, ya que había cubierto de forma satisfactoria las etapas I, II y III, con un puntaje hasta ese momento de 56.6 de los 70 requeridos y que sólo faltaba llevarse a cabo el desahogo de la Etapa IV "Entrevistas".
- Que el veinticuatro de febrero del presente fue citado por la Coordinadora Regional y el Asesor de Análisis y Operación para que compareciera ante ellos en las oficinas del Diario Oficial de la Federación, donde le exigieron la firma de unos formatos de renuncia con efectos al último día del mes de febrero de dos mil veintiuno, así también le hicieron saber que derivado de los cambios en la Secretaría, ya no se necesitaba de sus servicios; negándose a dicha petición, por lo que dicho asesor de análisis y operación le refirió que haría lo necesario para correrlo e impedir que accediera a la titularidad de la plaza de Subdirector de Información Política, ya que dicho cargo estaba comprometido para la gente del Titular de la Unidad de Gobierno.
- Que a partir del mes de marzo se le congeló en su puesto, por lo que envió un correo al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación solicitando la investigación de los hechos ocurridos derivado de las amenazas de las que había sido objeto.





- Que en la última fase del concurso 88691, a pesar de ser el único aspirante con las posibilidades jurídicas y técnicas para ser declarado ganador, no fue programada la entrevista correspondiente con la intención de afectarle y se le suspendió el pago de nómina por la conclusión del artículo 34 y la imposibilidad para ocupar nuevamente la plaza.
- Que es claro que el no tener como resultado favorable como único candidato, es para favorecer a su personal pues el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal señala que si el concurso se declara desierto, el puesto vacante no podrá ser ocupado mediante el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley.
- Que la fecha límite para dar a conocer el resultado final y ganador del concurso fenecía el uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que se pone de manifiesto el cumplimiento de las amenazas, violentándose su derecho al debido proceso y a la garantía de equidad, ya que dejan sin efectos un concurso que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y por tanto de observancia obligatoria alejándose de un recto proceder.
- Que también participó en el procedimiento de selección con numero de concurso 88687 para la plaza de Subdirector (a) de Información Política, con el mismo perfil y funciones, del cual también fue descartado, sin embargo, obtuvo calificación mayor a 70 puntos, puntuación mínima para ser considerado finalista y ganador, con lo que queda claro que le impidieron el acceso como único candidato y ganador de entre otros aspirantes del concurso solo por no ser de su agrado.

En los alegatos formulados, el citado promovente manifestó lo siguiente:

- Respecto de lo que indica en el informe el Presidente del Comité Técnico de Selección consistente en que el candidato no cumple con el perfil para ocupar la plaza de Subdirector de Información Política, el recurrente considera preciso señalar que, si es apto para el puesto, ya que fue acreditado por los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva y los filtros de admisión establecidos en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento.
- Que el presidente del Comité Técnico refiere que el recurrente debe cumplir con algunos elementos fundamentales para ocupar la plaza, cuando fue promovido a





dicho cargo al amparo del artículo 34 de la Ley desempeñando dicho cargo a partir de noviembre de dos mil diecinueve y fue sujeto a evaluaciones anuales de desempeño, las cuales fueron calificadas por sus superiores como aprobatorias.

- Que el informe acepta que sus respuestas en la entrevista no fueron del todo inadecuadas, y si bien es cierto que la calificación es a libre criterio del presidente no hay fundamento o motivo para la calificación otorgada, sino que evidencia que la calificación fue calculada para evitarle ganar la titularidad de la plaza en concurso, violando el artículo 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.
- Que se puede observar en la papeleta del reporte de entrevista del Presidente del Comité Técnico de Selección, en el apartado de comentarios y donde deberían ir las respuestas emitidas, sólo se encuentran palabras y frases sin citar sus respuestas que fueron más amplias, así también, en el informe anexo a la respuesta del comité, se hace referencia al desconocimiento de ordenamientos legales, así como de grupos sociales, reglas de operación y en general programas y trámites gubernamentales, no obstante que aprobó los filtros para aprobar las capacidades y habilidades de los candidatos, por lo que las conclusiones de los informes de entrevistas carecen de fundamentación y motivación.
- Que se puede apreciar en la boleta de entrevista firmada por el presidente del Comité Técnico de Selección, en el apartado de conclusiones y calificación que no hay justificación ni motivación para la puntuación otorgada.

A sus escritos de fechas siete y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el C. [REDACTED] anexo como pruebas las consistentes en: **1.- La documental.-** Consistente en Impresión de la captura de pantalla del mensaje de bienvenida con número de folio 101803878 y folio de participante 2-88691, a través del sistema informático www.trabajaen.com.mx; **2.-La documental.-** Consistente en Impresión de correos electrónicos en donde el C. [REDACTED] presenta denuncia ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación y le da seguimiento a la misma; **3.- La documental.-** Impresión de la captura de pantalla del apartado de mensajes, que se encuentran en el sistema informático www.trabajaen.com.mx y **4.- La Documental.-** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Documentales que se desahogaron en su totalidad mediante proveído del siete de julio de dos mil veintiuno.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDDPISO.



QUINTO.- En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, por lo que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a los agravios vertidos por el promovente y al encontrarse estrechamente relacionados, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar al recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.





(...)

Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, **versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento** y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en su aplicación correcta.

En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento **comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar.** Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** Revisión curricular;
- II.** Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III.** Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV.** Entrevistas, y
- V.** Determinación.





El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de las anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas a los candidatos y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la normatividad aplicable, el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta al procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar en primer término, lo señalado por el hoy recurrente, quien medularmente refiere que ingresó a la laborar en la Secretaría de Gobernación como profesional ejecutivo, posteriormente se desempeñó como Auxiliar de Vínculos Institucionales y Jefe de Departamento de Información, hasta que en noviembre de dos mil diecinueve fue promovido a Subdirector de Información Política al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en el que posteriormente el Comité Técnico de Selección emitió el acta de sesión donde instruyó insertar la mencionada plaza en la convocatoria de ingreso al sistema del Servicio Profesional de Carrera, con la posibilidad de reactivar folios, motivo por el cual en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dicho Comité envió correo electrónico en el que le hizo de conocimiento la publicación de la convocatoria de las plazas, entre las que se encuentra la de "Subdirector de Información Política" con número de concurso 88691, así como las fechas de desahogo de las etapas del concurso en comento y fecha límite para la emisión de la resolución del referido procedimiento de selección, realizando su inscripción en el sistema, otorgándosele el número de folio 2-88691.

Así también, que a mediados de enero de dos mil veintiuno hubo cambio de funcionarios, entre ellos el Titular de la Unidad de Gobierno y posteriormente, al dar seguimiento al





procedimiento de selección en comento, se percató que el único candidato que se encontraba era él, faltando sólo el desahogo de la etapa IV de Entrevistas, por lo que el veinticuatro de febrero del presente, fue citado por servidores públicos de la Secretaría de Gobernación en las oficinas del Diario Oficial de la Federación para exigirle la renuncia, negándose a dicha petición, motivo por el que le comentaron que harían lo necesario para correrlo e impedir que accediera a la titularidad de la plaza en concurso pues dicho cargo estaba comprometido para la gente del Titular de la Unidad de Gobierno, situación que provocó que a partir del mes de marzo se le congelara en su puesto, por lo que envió correo al Órgano Interno de Control solicitando la investigación de los hechos ocurridos.

Al respecto, a juicio de esta autoridad dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por el C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en el procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección al determinarlo como no finalista y concluir como desierto el citado concurso; al analizar dichos argumentos, se colige que se encuentran encaminados a referir los cargos que como servidor público ha desempeñado en la Secretaría de Gobernación, así como diversas situaciones relacionadas con la determinación de sujeción a concurso de la plaza de "Subdirector de Información Política" y su respectiva publicación, además de señalar cuestiones de exigencia de renuncia y posible actos tendientes a impedirle laborar y participar en el procedimiento de selección con número de concurso 88691, es decir, el recurrente indica cuestiones sin relación con alguna determinación o resolución en las etapas del procedimiento de selección en comento, situaciones que no son materia del presente recurso, y de los que no se advierte le deparen perjuicio alguno; además, como ya se estableció con anterioridad, la controversia a dirimir en el presente recurso versa sobre la legalidad de la aplicación del procedimiento de selección, es decir, la debida ejecución de cada una de las etapas establecidas en líneas precedentes, no así a circunstancias alejadas de los actos emitidos en el procedimiento de selección en el referido concurso.

De ahí lo inoperante de dichas manifestaciones vertidas, pues el recurrente señala cuestiones previas al inicio del procedimiento de selección con número de concurso 88691, así también, es omiso en expresar razonamientos lógico-jurídicos que combatan las determinaciones tomadas por el Comité Técnico de Selección del citado procedimiento de selección, con los cuales ponga de manifiesto ante esta autoridad que la aplicación de alguna de las etapas del concurso fue contraria a la normatividad aplicable, pues como ya se dijo, únicamente se limitó a abundar sobre cargos desempeñados en la Secretaría de Gobernación y cuestiones situacionales que recorrió antes y durante el procedimiento de selección, por lo que los hechos referidos por él en sus escritos del siete y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, antes sintetizados, no versan respecto de la aplicación correcta del





procedimiento.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.***

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior, del análisis a las manifestaciones vertidas por el hoy recurrente, esta resolutoria advirtió la referencia de posibles irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación, motivo por el cual, mediante oficio número 110.UAJ/2436/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (**foja 32**), se remitió copia certificada de las mismas al Titular del Órgano Interno de Control en la mencionada dependencia, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda, dando contestación mediante diverso 05/A.Q./1640/2021 por el que hace de conocimiento a esta autoridad que la investigación por hechos denunciados se encuentra en trámite (**foja 79**).





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/010/SEGOB/2021

Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente C. [REDACTED] [REDACTED] quien en síntesis arguye que también participó en el procedimiento de selección con numero de concurso 88687 para la plaza de Subdirector (a) de Información Política con el mismo perfil y funciones, del cual también fue descartado, no obstante que obtuvo calificación mayor a 70 puntos, puntuación mínima para ser considerado finalista y ganador, con lo que se demuestra que le impidieron el acceso como único candidato y ganador de entre otros aspirantes del concurso solo por no ser del agrado de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Gobernación.

El anterior argumento, resulta **inoperante** para esta resolutoria, ya que si bien hace referencia a la ocupación de la plaza de Subdirector de Información Política, dicho cargo es materia del concurso 88687, es decir diverso procedimiento de selección al que en el presente sumario se atiende, en ese sentido, la situación que señala resulta ser completamente alejada el procedimiento de selección en análisis, ya que obedece a situaciones que no emanan de alguna de las etapas del concurso 88691 o de su determinación final por la que se declaró desierto, motivo por el cual no obra constancia alguna en el expediente del referido concurso; en otras palabras, hace referencia a cuestiones correspondientes a un diverso procedimiento de selección, pues además de no ser materia, la situación antes referida no le depara perjuicio alguno en ninguna de las etapas del citado concurso 88691, ya que no guardan relación alguna, y por ende esta resolutoria se encuentra impedida a entrar a su estudio.

A lo anterior es aplicable la siguiente Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra señala:

Registro digital: 173401

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.36 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1603

Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO.

*Los agravios en la revisión deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, **si esos razonamientos descansan o***

13



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, ello torna inoperantes los agravios, por no contar el tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

En otro orden de ideas, en referencia a lo aducido por el recurrente donde señala que en la última fase del concurso, a pesar de ser el único aspirante con las posibilidades de ser declarado ganador, no fue programada la entrevista correspondiente con la intención de afectarle, suspendiendo además el pago de nómina por la conclusión del artículo 34, por lo que considera que el hecho de no tener un resultado favorable como único candidato, es para favorecer a otra persona, así también, que la fecha límite para dar a conocer el resultado final y ganador del concurso fenecía el uno de marzo de dos mil veintiuno, lo que pone de manifiesto el cumplimiento de las amenazas, violentándose su derecho al debido proceso y a la garantía de equidad, pues dejan sin efectos un concurso de observancia obligatoria alejándose de un recto proceder.

Al respecto, para esta autoridad dicho agravio resulta **infundado**, lo anterior, en virtud de que no encuentra sustento lo aducido por el recurrente, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte suspensión, omisión o reprogramación de fecha para la aplicación de la etapa IV "Entrevistas" del concurso 88691, contrario a lo que arguye el C. [REDACTED] resulta menester señalar que las bases de la convocatoria 033/2020, donde se sujeta a concurso la plaza en comento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil veinte, en el numeral "3º Registro de Aspirantes", rubro de "Programa de Concurso" (**foja 34 del expediente del concurso**) se establece lo siguiente:

**"3º. Registro de aspirantes
(...)**

Programa del concurso:

Fase o Etapa	Fecha o plazo
Publicación de Convocatoria	02 de diciembre de 2020
Registro de aspirantes (en la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 02 al 15 de diciembre de 2020
Revisión curricular (por la herramienta www.trabajaen.gob.mx)	Del 02 al 15 de diciembre de 2020
Recepción de solicitudes para reactivación de folios	Del 16 al 18 de diciembre de 2020
Evaluación de conocimientos	



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/010/SEGOB/2021

Revisión Documental. De conformidad con lo referido en el Apartado: 2ª. Documentación requerida.	A partir del 21 de diciembre de 2020
Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito	
Evaluación de Habilidades	
Entrevista por el Comité Técnico de Selección	
Determinación	

En razón de la determinación de las autoridades sanitarias sobre el sistema de monitoreo denominado "Semáforo de riesgo epidemiológico" y la fase en la que la Ciudad de México se encuentre al momento del desahogo de las respectivas etapas; y en razón del número de aspirantes que participen en cada una de estas, el orden de las mismas, las fechas y horarios podrán estar sujetos a cambios sin previo aviso por lo que se recomienda dar seguimiento al concurso a través de sus mensajes del portal electrónico www.trabajaen.gob.mx de manera puntual."

Como se advierte de las bases de participación, el programa de desahogo de las etapas del concurso en comento, respecto a la aplicación de cada una de ellas, consistentes en evaluación de conocimientos, revisión documental, evaluación de la experiencia y valoración al mérito, evaluación de habilidades, entrevista y determinación del Comité Técnico de Selección, se establece sólo la fecha a partir de la cual se llevarían a cabo las mismas, no así la fecha específica de celebración de cada una de ellas, ello en virtud de la especificación contenida en el párrafo que sigue a la tabla antes reproducida, referente a la determinación que tome la autoridad sanitaria conforme al semáforo de riesgo epidemiológico y la fase en que se encuentre la Ciudad de México al momento del desahogo de la etapa respectiva, debiendo estar atentos los participantes a los mensajes remitidos por medio del portal *Trabajaen* a efecto de, conforme a las condiciones permitidas, hacerse conocedor del lugar fecha y hora de aplicación de cada etapa.

En tenor de lo anterior, no es posible referir una omisión en la programación de la entrevista cuando la aplicación de dicha etapa se encontraba sujeta a la semaforización establecida en la Ciudad de México y a la suspensión de plazos y términos que pudieran acaecer, dicha situación se confirma con los mensajes enviados al recurrente por el que se le hace de conocimiento la suspensión de términos y plazos y la reactivación de los mismos durante el periodo del dieciocho de diciembre de dos mil veinte al quince de febrero de dos mil veintiuno, mismos que fueron remitidos mediante oficio SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0488/2021, suscrito por la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, **(fojas 46 y 47)** que señalan lo siguiente:





Nombre del puesto	Folio	Ord mensaje	Título del mensaje	Fecha de envío	Fecha de lectura	Mensaje
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN POLÍTICA	2-88691	62	SUSPENSIÓN DE PLAZOS DEL SPC	18/12/2020 20:27	14/02/2021 12:31	<p>Estimado (a) aspirante:</p> <p>Derivado de que el día de hoy 18 de diciembre de 2021, las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México declararon Semáforo Rojo, con motivo de las medidas de prevención y contención de la propagación del coronavirus COVID-19 y considerando lo establecido en la fracción IV, párrafo segundo de los Criterios Técnicos para la Reactivación de Plazos y Términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como el Acuerdo número CTP/SEGOB/1ª.EP/021/2020, se le notifica la suspensión de plazos, hasta nuevo aviso, para las diversas etapas del proceso de ingreso para el concurso en el que se encuentra participando.</p> <p>Le solicitamos estar al pendiente de su cuenta personal de TrabajaEn para cualquier notificación adicional. (...)</p>
SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN POLÍTICA	2-88691	64	REACTIVACIÓN DE PROCESOS DE CONCURSO	15/02/2021 10:58	15/02/2021 20:40	<p>Estimado (a) aspirante:</p> <p>La Secretaría de gobernación agradece su interés por participar en los concursos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera para esta dependencia.</p> <p>Por este conducto, les informamos que las autoridades competentes en materia sanitaria han determinado que la Ciudad de México para a semáforo naranja a partir del día lunes 15 de febrero de 2021.</p> <p>Adicionalmente informa a usted que de conformidad con lo dispuesto en el</p>





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/010/SEGOB/2021

						<p><i>apartado IV. Reactivación de plazos y términos de los Criterios Técnicos para la Reactivación de Plazos y Términos para la operación del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal emitidos en el oficio Circular No. SCI/UPRH/0682/2020 de fecha 30 de junio de 2020 y en lo establecido por el Comité Técnico de Profesionalización de esta dependencia, acordó la reactivación de los plazos y términos a que hace referencia la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, siempre y cuando el semáforo epidemiológico de la Ciudad de México se ubique en color naranja, por lo que a partir del día de hoy, 15 DE FEBRERO DE 2021 serán reactivados los procesos del Servicio Profesional de Carrera en esta dependencia.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, se le invita a estar atento a los mensajes que serán remitidos a través de su cuenta personal de TrabajaEn, donde se le indicará fecha, hora y especificaciones para la aplicación de las diversas etapas de los concursos en los que se encuentra inscrito (a).</i></p> <p><i>Finalmente, se exhorta a las personas aspirantes que a fin de salvaguardar la salud e integridad de todos (a) los(as) aspirantes, así como de las personal servidoras públicas que laboran en esta Dirección General de Recursos Humanos, su participación sea responsable, con la sana distancia y las medidas de sanidad necesarias.</i></p> <p>(...)</p>
--	--	--	--	--	--	---

Así es, en atención a los mensajes antes transcritos, se observa que derivado de la contingencia sanitaria con motivo del coronavirus SARS-COV2 causante de la COVID-19, no fue posible para el Comité Técnico de Selección establecer las fechas exactas de celebración de cada una de las etapas del procedimiento de selección con número de concurso 88691, ya que la celebración de las mismas se encontraban condicionadas a la semaforización establecida en la Ciudad de México al momento de su aplicación, no obstante, las



✓



mencionadas bases son claras al establecer que las fechas y horarios podrán estar sujetos a cambios sin previo aviso, por lo que se recomendó dar seguimiento al concurso a través de los comunicados que se hicieran llegar a través de su centro de mensajes del portal electrónico Trabajaen.

Conforme a lo anterior, esta resolutora llega a la intelección de que el hoy recurrente parte de una premisa falsa en el sentido que refiere la falta de programación de la entrevista que se realizaría por parte del Comité Técnico de Selección correspondiente a la Etapa IV del concurso, pues como ya se dijo, no obra constancia alguna que refiera el establecimiento de una fecha específica en las Bases de Participación, y que hubiera cancelado, reprogramado otra o simplemente que no se llevara a cabo, en cambio, de los mensajes que le fueron enviados vía portal Trabajaen, se advierte que le fue notificado que la mencionada entrevista se realizaría en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las diez horas, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

Nombre del puesto	Folio	Ord mensaje	Título del mensaje	Fecha de envío	Fecha de lectura	Mensaje
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN POLÍTICA	2-88691	62	SUSPENSIÓN DE PLAZOS DEL SPC	18/12/2020 20:27	14/02/2021 12:31	<p>Con fundamento en el art. 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, le informamos que la siguiente etapa para el concurso 88691 de la vacante Subdirector(a) de información Política con código 04-214-1-MIC016P-0000784-E-C-T es la ENTREVISTA CON EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN.</p> <p>Derivado de lo anterior, le solicitamos se presente el día viernes 23 de abril de 2021 a las 10:00 hrs., en la dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, con domicilio en Río Amazonas, No. 91, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Piso 1.</p> <p>Es importante señalar que a solicitud expresa del candidato(a) esta etapa podrá llevarse de manera remota a través de la aplicación Cisco Webex Meetings...</p> <p>(...)</p>

En ese orden de ideas, para esta resolutora no es posible aducir la omisión en la programación de la entrevista realizada al hoy recurrente por el Comité Técnico de





Selección cuando de constancias no se desprende omisión o reprogramación de dicha entrevista, por el contrario, de autos se advierte que las fechas para la aplicación de las mismas no se establecieron de manera específica, su ejecución se encontraba sujeta a las condiciones sanitarias permitidas en cada momento en específico, siendo además que sí le fue notificada la fecha de aplicación de la etapa IV del concurso, correspondiente a la entrevista, misma a la que sí asistió, situación que se acredita con la lista de asistencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (**foja 123 del expediente del concurso**), documental que se valora en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2º, ésta a su vez supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de acuerdo con su artículo 78, misma que se reproduce a continuación:

LISTA DE ASISTENCIA

CONVOCATORIA: 2 DE DICIEMBRE DE 2020
NOMBRE DEL PUESTO: SUBDIRECTOR(A) DE INFORMACIÓN POLÍTICA
UA: UNIDAD DE ENLACE FEDERAL Y COORDINACIÓN CON ENTIDADES FEDERATIVAS
CÓDIGO: 04-214-1-MICO16P-0000784-E-C-T

FECHA DE ENTREVISTA: VIERNES 23 DE ABRIL DE 2021
HORA: 10:00 HRS.

No.	FOLIO	NOMBRE	FIRMA	OBSERVACIONES
1.	2-88691	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De igual forma, resulta menester señalar que el hecho de no establecer fecha exacta para la celebración de la referida entrevista, no implica que el Comité haya dejado sin efectos el procedimiento de selección en análisis, pues como ya se dijo, el llevar a cabo cada una de las etapas del procedimiento de selección se encontraba sujeta a las condiciones sanitarias y a la semaforización establecida por la autoridad correspondiente, máxime que de autos se desprende la aplicación de todas sus etapas, en las que incluso el hoy recurrente participó hasta la etapa IV, al haber sido descartado por haber obtenido un puntaje menor a setenta, siendo éste el mínimo establecido en la base **5ª. Presentación de Evaluaciones**, en el apartado *Etapa de Determinación*, de las ya citadas bases, situación que se acredita



Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grado manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Frac. I y 117 LFTAMP, 3, Frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



con la tabla de calificaciones (**foja 143 del expediente del concurso**) que a continuación se inserta:

Concurso No. 88691										
Dependencia u órgano desconcentrado						Secretaría de Gobernación				
Puesto: SUBDIRECTOR DE INFORMACION POLITICA						Inicio: 2/12/20		Días Transcurridos: 147		
Estatus: Desierto						Puntaje Mínimo de Calificación: 70		Ganador:		
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP Ver detalle	Etapa I Rev. Curricular	Etapa II Conocimientos Ver detalle	Habilidades Ver detalle	Etapa III Experiencia Ver detalle	Mérito Ver detalle	Revisión Documental	Etapa IV Entrevistas Ver detalle	Calif. Definitiva	Etapa V Determinación
2-88691		✓	27	18	8	3.6	✓	12.7	69.30	NO FINALISTA
30-88691		✓	19.8	13.8						DESCARTADO
9-88691		✓	19.8							DESCARTADO

Así también, si bien es cierto el artículo 18, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal establece que los Comités Técnicos de Selección deberán resolver los procedimientos de selección en que intervengan dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, en el presente caso, con una fecha de vencimiento al uno de marzo de dos mil veintiuno, el hoy recurrente pasa por alto el periodo de suspensión de plazos y términos en el que fueron detenidos todos los procedimientos de selección en trámite y que le fue notificado a través del portal de *Trabajaen*, en fechas dieciocho de diciembre de dos mil veinte y quince de febrero de dos mil veintiuno, siendo además que ni la Ley de la materia, su mencionado Reglamento o el ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, prevén precepto normativo alguno que, ante la omisión de resolver dentro de dicho término, establezca como consecuencia la invalidez o anulación del concurso que corresponda y por ende la determinación final del mencionado órgano colegiado, en el caso que nos ocupa, la determinación de desierto del concurso 88691.

Así las cosas, quien aquí resuelve estima que la causa de pedir, planteada por el hoy recurrente no puede implicar sólo la manifestación de simples afirmaciones sin sustento o fundamento, basadas en premisas falsas, pues como ya se estableció no obra elemento de convicción que corrobore el hecho referido, consistente en la falta de programación de la aplicación de la etapa "IV Entrevista", así como el que se haya dejado sin efectos dicho procedimiento de selección o que éste se hubiere atrasado en su resolución con el propósito de causarle una afectación en la determinación del concurso 88691 para el que se postuló, resultando en consecuencia dichos agravios **infundados e inatendibles**.





Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

También cobra relevancia, el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro 2016072, V Región, Tesis XVI.1º.P.6 K (10ª.), Décima Época, Libro 50, Tomo IV, Enero de 2018, Página 2046, el cual establece:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino **simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio** y, por ello, **los agravios de esa naturaleza son inatendibles.**

SEXTO.- En otro orden de ideas, el argumento realizado en el escrito de alegatos del recurrente, referente a que se puede observar en la papeleta de reporte de entrevista del Presidente del Comité Técnico de Selección, en el apartado de comentarios, donde deberían ir las respuestas emitidas, sólo se encuentran palabras y frases sin citar sus respuestas, por lo que las conclusiones del informe de la entrevista carecen de fundamentación y motivación, siendo además que en la mencionada boleta de entrevista firmada por el presidente del Comité, en el apartado de conclusiones y calificación no hay justificación ni motivación para la puntuación que le fue otorgada, para esta resolutoria, **resulta fundado.**





Al respecto, en primera instancia, se considera necesario remitirse a los numerales 229 y 230 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, los cuales establecen lo siguiente:

“229. La entrevista deberá permitir la interacción de cada uno de los miembros del CTS o, en su caso, de los especialistas con los candidatos, a efecto de evitar que ésta se realice sólo por su Presidente o algún otro miembro. La misma consistirá en dos momentos:

I. El de preguntas y respuestas, y

II. El de elaboración del reporte de evaluación del candidato.

*Los entrevistadores, formularán las mismas preguntas a cada uno de los candidatos y deberán quedar agregadas al reporte individual o plasmarse en los mismos. **Las respuestas de los candidatos, procurarán transcribirse o al menos reproducirse lo más exacto posible, en el reporte individual o bien anexarse al mismo.***

Previo a la entrevista del siguiente candidato, el Secretario Técnico deberá recabar la firma de los integrantes del CTS o, en su caso, de los especialistas en sus reportes individuales, los que se entregarán a la DGRH y serán incorporados al expediente del concurso.

Si la entrevista fue grabada en audio o video, o en ambos, al menos su versión estenográfica deberá incorporarse al expediente.

230. El mecanismo de evaluación de ingreso en la etapa de entrevista, entendido éste, como el procedimiento predefinido y ordenado que contiene criterios de evaluación y puntuación para calificar cuantitativa y/o cualitativamente a un candidato, consistirá en lo siguiente:

I. La DGRH, previo a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, conforme a las reglas de valoración generales y específicas, configurará en Trabajo en los criterios de evaluación de entrevista determinados por el CTS y el número de candidatos a entrevista;

II. Cada criterio de evaluación tendrá la misma ponderación;

III. Cada miembro del CTS o, en su caso, especialista, calificará, en una escala de 0 a 100 sin decimales, a cada candidato en cada uno de los criterios de evaluación correspondientes;

IV. Las calificaciones otorgadas para cada candidato deberán sustentarse en el reporte, y





V. La DGRH deberá registrar en RH net y difundir en Trabajaen dentro de los 3 días hábiles siguientes las calificaciones por candidato incluidas en el reporte y quienes hayan realizado la entrevista."

Como refieren los citados numerales, la etapa de entrevistas se integra por dos momentos, el de preguntas y respuestas, y el de elaboración del reporte de evaluación correspondiente, respecto del segundo, para la elaboración del mencionado reporte de evaluación del candidato entrevistado, las preguntas que realicen los entrevistadores deberán quedar asentadas en el mismo y la respuestas elaboradas por el entrevistado deberán transcribirse o al menos reproducirse lo más exacto posible, y con base en ellas, elaborarse el reporte de evaluación de la persona aspirante que corresponda, en el que cada miembro del Comité Técnico de Selección emita su calificación en una escala del 0 al 100, referente a cada uno de los criterios de evaluación establecidos previamente, así, dichas calificaciones otorgadas por los miembros del órgano colegiado, deberán **encontrarse sustentadas en el citado reporte.**

En ese sentido, las bases de la Convocatoria Pública y Abierta 33/2020, donde se pone a concurso la plaza de Subdirector de Información Política, en la base 5ª *Presentación de Evaluaciones*, rubro de *Etapa de Entrevista*, establece los criterios de evaluación a considerar, como a continuación se reproduce:

5ª. Presentación de Evaluaciones.

(...)

Etapa de Entrevista:

(...)

Para la evaluación de la entrevista, el Comité Técnico de Selección considerará los criterios siguientes:

- Contexto, situación o tarea (favorable o adverso)
- Estrategia o acción (simple o compleja)
- Resultado (sin impacto o con impacto)
- Participación (protagónica o como miembro de equipo)





En tenor de lo anterior, se advierte que las respuestas de la persona aspirante deben evaluarse y otorgárseles una calificación en sujeción a los referidos criterios de evaluación, es decir, cada respuesta realizada deberá ser calificada atendiendo a: **1.- Contexto, situación o tarea**, el cual, al valorarla y calificarla, se determinará es favorable o adversa; **2.- Estrategia o acción**, en la que se deberá establecer si se realizó de manera simple o compleja; **3.- Resultado**, en la que se deberá determinar si el resultado obtenido tuvo un impacto o no y **4.- Participación**, en el que se determinará si la misma fue protagónica o en equipo; así, una vez valoradas cada una de las respuestas a la luz de los citados criterios, es que se podrá otorgar una calificación del 0 al 100 por cada uno de los mencionados miembros del comité.

No obstante lo anterior, al realizar esta autoridad un análisis sistemático de las constancias correspondientes a la etapa *IV Entrevista* del procedimiento de selección con número de concurso 88691, se logra advertir con meridiana claridad que el reporte de entrevista elaborado y la calificación otorgada por parte del Presidente del Comité Técnico de Selección (**foja 129 del expediente del concurso**) se apartan de lo establecido por los ya transcritos numerales 229 y 230 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, así como por lo señalado en las bases de la convocatoria pública y abierta 33/2020, en lo correspondiente a la aplicación de los criterios de evaluación de la entrevista, constancia que se inserta para mayor claridad:

CASO O PREGUNTAS		CRITERIO	VALORACIÓN 0 A 100	CALIFICACIÓN (PUNTAJE)
1.- ¿Cuáles son los principales indicadores de información que se deben contemplar en la Secretaría de Gobernación?		Contexto	10	12
2.- A qué tipo de información le presupuestarías mayor atención para generar un análisis adecuado considerando las facultades de Gobernación		Estrategia	10	
3 - En la actualidad cuales serían los tres temas más relevantes a los que deberías prestar atención desde la SEGOB		Resultados	20	
		Participación	10	

COMENTARIOS

- Velocidad, origen de la fuente, relevantes y proceso
- Al acontecer político que son actores involucrados, características del conflicto y prospectiva mismos que son turnados desde SEGOB, porque nosotros no resolvemos
- a) electorales
b) conflictos sociales/desempleo.
c) seguridad

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





COMENTARIOS			
CONCLUSIÓN			
No cuenta con los conocimientos necesarios para ocupar la plaza por la que concursa.			
PUESTO	NOMBRE	FIRMA	CALIFICACIÓN
PRESIDENTE(A)	DR. RENÉ GONZÁLEZ DE LA VEGA		12

Como se desprende de dicha documental pública, misma que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en conforme de su artículo 2º, ésta a su vez supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de acuerdo con su artículo 78, en primer término, no se advierte que el citado presidente del Comité Técnico de Selección del concurso 88691, hubiere transcrito o al menos reproducido lo más exacto posible las respuestas del C. [REDACTED] a los cuestionamientos que le fueron realizados, pues no se logra identificar en el mencionado reporte de entrevista, si quiera el apartado correspondiente a las respuestas del candidato, solo se encuentran tres numerales, con frases, enunciados e incisos contenidos en el apartado de comentarios, de los que no se logra advertir sobre qué situación fueron emitidos los mismos, el motivo por el que fueron plasmados o si éstos corresponden a una cuestión diversa a la realización de los mismos por parte de dicho integrante.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



Handwritten mark



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Aunado a lo anterior, el referido servidor público, si bien plasmó una calificación en los apartados correspondientes a cada uno de los mencionados criterios, ello no implica de forma alguna que haya dado **sustento** a la calificación que otorgó a las respuestas vertidas por el C. [REDACTED] por lo tanto su determinación carece de **sustento**, lo anterior en virtud de que dicho miembro del comité sólo se limitó a señalar en el apartado de conclusiones que el aspirante no cuenta con los conocimientos necesarios para ocupar la plaza por la que concursa, sin embargo, a excepción de los tres numerales, con frases, enunciados e incisos contenidos, visibles en el apartado de comentarios, no se desprende en lugar alguno las razones y motivos que lo llevaron a tomar tal decisión, sin que los mismos pudieran tomarse en forma alguna como una justificación para el otorgamiento de la calificación del presidente del citado órgano colegiado, pues de ellos no se desprenden razonamientos que pongan de manifiesto la falta de capacidad o conocimientos para ocupar el puesto en concurso.

La anterior situación evidencia una clara aplicación incorrecta del procedimiento, en la ejecución de la Etapa IV. Entrevistas, pues al no haber transcrito de forma mínima e identificable las respuestas del aspirante, al no haber sido valoradas las mismas conforme a los criterios de evaluación establecidos en las bases de la convocatoria, así como omitir sustentar dichas calificaciones pudiera tener como consecuencia el otorgamiento de una calificación que no corresponda a la respuesta otorgada susceptible de incidir para ser considerado o no como finalista, así como ser elegido como candidato ganador por el Comité Técnico de Selección.

En ese sentido, resulta evidente que la etapa IV "Entrevistas", no cumple con lo establecido por los numerales 229 y 230 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, pues no existe evidencia de que las respuestas otorgadas por el concursante, fueron evaluadas a la luz de los criterios establecidos por las bases de la citada convocatoria, lo que propició que la calificación otorgada por el Presidente del Comité Técnico de Selección del concurso 88691 al C. [REDACTED] no se encuentra sustentada, así, al no poder quedar intocado un acto que se aparta de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, al no haberse dado esas circunstancias, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta resolutoria, **lo legalmente procedente es REVOCAR LA DETERMINACIÓN FINAL tomada por el Comité Técnico de Selección del concurso 88691, donde se declaró desierto dicho procedimiento de selección, A EFECTO** de que dicho órgano colegiado lleve a cabo de nueva cuenta la etapa IV. Entrevistas, en la que





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/010/SEGOB/2021

todos los miembros del Comité realicen las preguntas al **candidato C.** [REDACTED] y en sujeción a los criterios de evaluación establecidos en las bases de la Convocatoria pública y abierta 33/2020, valoren todas y cada una de las respuestas que al efecto transcriban en el reporte correspondiente, y así, en atención a sus atribuciones y competencias le otorguen la calificación que estimen correspondiente, misma que deberá estar debidamente sustentada conforme a lo establecido por los citados numerales 229 y 230, de las Disposiciones antes citadas.

De igual forma, esta resolutoria, respecto del cúmulo de documentos ofrecidos por el recurrente, señalados en los cardinales 1 a 4, observa que dichas documentales no reflejan los hechos que el recurrente pretende demostrar, pues no se encuentran relacionadas con hechos que acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 88691, por el contrario, algunas de ellas corresponden a sucesos que no se encuentran relacionados con la aplicación de dichas etapas como lo es la denuncia que hizo llegar el hoy promovente al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, la cual para el caso que se resuelve resulta irrelevante; con relación al resto de las pruebas de éstas sólo se advierten diversos trámites que forman parte de la operación del sistema.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente determinación, resultan inoperantes los agravios analizados en el considerando **QUINTO** y **fundado** el argumento manifestado en alegatos que se estudia en el considerando **SEXTO** por esta autoridad, mismos que se hicieron valer por el **C.** [REDACTED]

SEGUNDO. - Se **REVOCA LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO 88691**, para la ocupación de la plaza denominada "Subdirector de Información Política" convocado por la Secretaría de Gobernación, con código de puesto **04-214-1-MIC016P-0000784-E-C-T**; para los efectos indicados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** al **C.** [REDACTED] en su calidad de recurrente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **88691**, para la ocupación de la plaza denominada "Subdirector de Información Política"

27



Nombre de particular(es) o tercerot(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



convocado por la Secretaría de Gobernación, con código de puesto **04-214-1-MIC016P-0000784-E-C-T**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvanse a la convocante el original del expediente del concurso **88691**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SEXTO. - **Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Conste.

FCR/MERM/EDBC


LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

